

REGLAMENTO DE ALCOHOLES Y DE SERVICIOS, PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CI Tomo CLII	Guanajuato, Gto., a 9 de diciembre del 2014	Número 196
---------------------	---	---------------

Quinta Parte

Presidencia Municipal – Ocampo, Gto.

Reglamento de Alcoholes y de Servicios, para el Municipio de Ocampo, Gto.	174
--	-----

Francisco Pedroza Torres Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Ayuntamiento que me honro en presidir y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 115, fracción I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracciones I, II y III de la particular del Estado; 76 fracción I, inciso B, 77 fracciones II y VI, 236, 238, 239, fracciones III, V y VI, y 240 de la Ley Orgánica Municipal vigente para el Estado de Guanajuato, y artículo 1, 43 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día 11 del mes de Septiembre de 2014 fue tomado y aprobado el siguiente:

REGLAMENTO DE ALCOHOLES Y DE SERVICIOS, PARA EL MUNICIPIO DE OCAMPO, GTO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio de Ocampo Guanajuato debido a la necesidad incesante y continua de tener bases reglamentarias y legales vigentes, y al crecimiento que acecha esta ciudad, no cuenta con la reglamentación adecuada.

Es por ello que dando cumplimiento a lo que marca y establece la ley donde es necesario contar con una base reglamentaria sustentada en cada uno de los servicios que brinda el municipio y requiere la ciudadanía, y a las irregularidades como la venta irregular de bebidas alcohólicas, el uso de aparatos de sonido a niveles excesivos, los establecimientos que operan de manera irregular, son actos que necesitan regulación por que afectan la esfera jurídica de terceras personas, y no cumplen con lo que marca la ley; así mismo se da lugar a que de manera

imperiosa se cuente con una mejor organización y actualización, donde se cubra cada aspecto, que brinde lo necesario y se pueda llevar una formalidad dentro de un orden público.

Las disposiciones establecidas y enmarcadas en el presente reglamento de Alcoholes y de Servicios están encaminadas a regular todo lo concerniente a los establecimientos que cuentan con bebidas alcohólicas, y así mismo los que no cuentan, dando lugar a que se permita el ordenamiento del desarrollo urbano, por el mismo crecimiento que presenta la ciudad, es por ello que para poder regular hechos o actos que pudieran surgir como consecuencia de estas actividades se crean estas disposiciones marcadas en el presente reglamento, donde abarcan cada aspecto de prevención, cuidado, o situación que pudiera surgir.

TÍTULO I ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés social, de orden público y de observancia obligatoria para el Municipio de Ocampo, Guanajuato; y tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, enajenación consumo y no consumo de bebidas alcohólicas, sitios en los que efectué todo tipo de eventos culturales, deportivos o cívicos, espectáculos y de servicios, en bien de la seguridad, tranquilidad y salud de sus habitantes.

Artículo 2. Es autoridad competente para la aplicación del presente reglamento:

- I.- El H. Ayuntamiento;
- II.- Secretaría del H. Ayuntamiento;
- III.- Tesorería Municipal;
- IV.- Inspector de Alcoholes;
- V.- Delegados Municipales;
- VI.- Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

A) Giro comercial: la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, no importando la naturaleza de las personas que lo realicen y que se practique en forma permanente o eventual.

B) Establecimiento comercial: Espacio donde se exhiben, ofrecen servicios o mercancías para su venta al público.

C) Licencia de funcionamiento: Permiso que se otorga bajo lineamientos detallados y determinadas condiciones de uso, otorgando derechos al beneficiario con el fin de realizar sus actividades de acuerdo a la ley.

D) Visita de inspección: Acto a través del cual la autoridad responsable verifica el cumplimiento de las medidas ordenadas en el precepto de la licencia de funcionamiento.

E) Permiso: Consentimiento otorgado por la autoridad para realizar determinada actividad, con relación a la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 4. Los efectos del presente reglamento serán aplicables para las personas titulares de un derecho de establecimientos comerciales que pretendan establecerse en el Municipio de Ocampo Guanajuato, sus comunidades y/o rancherías.

Artículo 5. Para el funcionamiento, de establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y al consumo de bebidas alcohólicas; Se requiere de licencia de funcionamiento que expedirá el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría del H. Ayuntamiento autorizar de manera eventual, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas, evento social, deportivo o ferias populares, dentro del municipio y sus comunidades previo el pago de los derechos respectivos ante la misma.

Para que se pueda otorgar permiso eventual para venta de bebidas alcohólicas se requiere la anuencia del delegado tratándose de las comunidades del municipio.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría del H. Ayuntamiento establecer los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos comerciales. Y establecer el horario en que los permisos eventuales podrán funcionar.

Artículo 8. El presidente Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento podrán variar los horarios a que se refiere este reglamento, cuando concurren causas de interés general, o se presenten circunstancias que pudieran alterar el orden público.

Artículo 9. Los Establecimientos mencionados en el presente reglamento podrán funcionar, salvo los días de descanso obligatorios marcados por la Ley Federal del Trabajo, así mismo los días extraordinarios que en las demás leyes federales y estatales y este reglamento se establezcan.

Artículo 10. Durante los días de descanso obligatorios marcados por las diferentes leyes competentes en la materia, podrán otorgarse permisos de venta de bebidas alcohólicas de manera eventual tomando en cuenta el interés general, las festividades públicas o las razones sociales que lo ameriten.

Artículo 11. Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial en que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas, se estará a lo dispuesto en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, En el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal de Alcoholes, celebrado con el Gobierno del Estado y en las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 12. La Secretaría del H. Ayuntamiento, podrá conceder discrecionalmente la ampliación de los horarios establecidos en este reglamento, tomando en consideración los antecedentes del establecimiento, en cuanto a la debida observancia de las disposiciones contenidas en el propio reglamento.

Artículo 13. La fijación, colocación y características de anuncios, transitorios o permanentes, referidos a bebidas alcohólicas o espectáculos que sean visibles desde la vía pública o en lugares públicos, fachadas, muros, paredes, azoteas y toldos para tales efectos, se sujetaran a los lineamientos y especificaciones que fijen la Secretaría H. Ayuntamiento y la dependencia de Desarrollo Ecológico.

Artículo 14. La Secretaría del H. Ayuntamiento, a través del Inspector de alcoholes clausurara de inmediato todo establecimiento objeto de este reglamento en el que, hubiere prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas, enervantes o similares, que se ejerza o se permita la prostitución, en tal caso se hará del conocimiento de la autoridad correspondiente.

Artículo 15. La Secretaría del H. Ayuntamiento, determinará los giros que deberán contener los establecimientos comerciales y las características especiales para poder realizar su explotación.

Artículo 16. Lo dispuesto en este reglamento será aplicable en todo el territorio del Municipio de Ocampo Guanajuato, así mismo el pago de los derechos por cada permiso tramitado ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, se hará conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo Guanajuato.

CAPÍTULO II

ESTABLECIMIENTOS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 17. Estará sujeta a la observancia de este capítulo toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicios, con venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de los siguientes giros, ya sea de alto impacto o de bajo impacto:

A).- De alto impacto:

I.- Centro nocturno.- Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada, pista de baile y servicio de restaurant-bar; y

II.- Discoteca con venta de bebidas alcohólicas.- Local de diversión que cuenta con pista para bailar y ofrece música grabada o en vivo, con música continúa desde su inicio y autorización para expender bebidas alcohólicas al copeo.

B).- De bajo impacto:

I.- Cantina.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local;

II.- Bar.- Establecimiento que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabada;

III.- Restaurant-bar.- Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos. Podrán expenderse únicamente bebidas alcohólicas, cuando exista dentro del local, un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelas o mamparas;

IV.- Peña.- Establecimiento que proporciona servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y en el que se ejecuta música local, regional o folklórica por conjuntos o solistas;

V.- Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.- Establecimiento de diversión destinado para fiestas y bailes en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local;

VI.- Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos.- Local donde el consumo de bebidas alcohólicas será un complemento a la venta de alimentos exclusivamente;

VII.- Vinícola.- Local autorizado para expender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado. No se permitirá la venta de alcohol;

VIII.- Expendio de alcohol potable en envase cerrado.- Local autorizado para la venta de alcohol potable de hasta 55 grados gay lussac, exclusivamente en envase cerrado con capacidad máxima de veinte litros. En ningún caso se autorizará la venta a granel;

IX.- Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos.- Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico, como complemento al consumo de alimentos;

X.- Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto. Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto exclusivamente;

XI.- Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado.- Establecimiento donde se expenden exclusivamente bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, como actividad principal o integrante de otro giro o servicio;

XII.- Almacén o distribuidora.- Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal, cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;

XIII.- Tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares.- Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio;

XIV.- Productor de bebidas alcohólicas.- Persona física o moral autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas; y

XV.- Serví-bar.- Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones para consumo de sus huéspedes.

Artículo 18. En el caso de los establecimientos comerciales de alto impacto previstos en el artículo anterior, deberán contar con la conformidad del H. Ayuntamiento o en su caso, de la dependencia en quien éste delegue dicha atribución.

Tratándose de establecimientos comerciales de bajo impacto previstos en el artículo anterior, deberán contar con la constancia de factibilidad, ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del establecimiento, expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento.

Artículo 19. De los establecimientos mencionados en el presente capítulo, solo los establecimientos como: restaurante bar, bar o cantina, ubicados en el

municipio y comunidades del mismo podrán establecer música en vivo y/o música grabada en aparatos de sonidos tales como alta voces, rockolas, karaokes, etc.

Artículo 20. Cuando en los establecimientos o los lugares donde se otorgue un permiso de manera eventual y se pretenda tener música en vivo y/o música grabada en aparatos de sonidos tales como alta voces, rockolas, karaokes, etc., se tramitara permiso correspondiente ante la Secretaria del H. Ayuntamiento y el volumen de estos, deberá ser de manera moderada para tal efecto que no cause molestias a terceros.

El horario para el uso de música grabada en cualquier aparato de sonido o música en vivo estará estipulado en el permiso correspondiente conforme al presente reglamento.

Artículo 21. Personas que pretendan operar un giro o establecimiento comercial distinto de los ya existentes, se deberán adecuar a los giros establecidos en el presente reglamento, así mismo deberán cumplir con los requisitos enmarcados en el presente reglamento.

Artículo 22. Queda estrictamente prohibido vender bebidas alcohólicas en hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso, centros de trabajo, mercados públicos, puestos fijos, semifijos, ambulantes, tianguis y mercados sobre ruedas que operen en predios propiedad del Municipio y en la vía pública.

Artículo 23. Los establecimientos comerciales cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, estarán obligados a vender el producto solo para llevar y bajo ningún motivo podrán hacer la venta del producto en envase abierto en el mismo local.

Artículo 24. El personal al detectar la violación a lo señalado por los dos artículos anteriores, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motivan y en su caso, procederá a detener provisionalmente los bienes u objetos de la infracción, siguiendo el procedimiento establecido en el presente título en el capítulo de clausuras.

CAPÍTULO III

DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS O LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 25. Para obtener las licencias o permisos de funcionamiento de las actividades establecidas en el presente reglamento, se deberá satisfacer los siguientes requisitos.

I.- Solicitud por escrito del interesado, dirigida al H. Ayuntamiento tratándose de giros de alto impacto, y tratándose de giros de bajo impacto

solicitud dirigida a la Secretaría del H. Ayuntamiento; que contenga: datos generales del solicitante, ubicación del inmueble con sus datos generales, número de cuenta predial y catastral, especificando el giro que solicita, contara además con las instalaciones exigidas por salubridad;

II.- Contar con la autorización de la dirección de Desarrollo Urbano en lo referente al uso de suelo, cumpliendo con todos los requisitos de ley, debiendo acreditar en todo caso, que el local cuenta con los suficientes cajones de estacionamiento, en su caso;

III.- Tener capacidad legal para ejercer actos de comercio y, tratándose de sociedades, estar legalmente constituidas e inscritas en el registro público respectivo;

IV.- Que el objeto de las sociedades estipule específicamente el ejercicio de la actividad para la que solicitan licencia o permiso;

V.- Contar con la aprobación del H. Ayuntamiento; que el local se ubique a una distancia mínima de 200 metros respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, centros de trabajo, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, así como de establecimientos similares a criterio del H. Ayuntamiento.

VI.- Contar con la opinión de la dirección de Seguridad Pública en lo referente al índice delictivo de la zona donde se ubicara el establecimiento. Una vez integrados los dictámenes de las dependencias antes señaladas, será la Secretaría Municipal, quien estudiara de manera discrecional e individual cada solicitud y será el H. Ayuntamiento quien ratifique la conformidad.

Artículo 26. Tratándose de permisos eventuales otorgados en el Municipio y sus comunidades, los solicitantes deberán presentar solicitud ante la Secretaría del H. Ayuntamiento donde especifique el objeto, tiempo, lugar y tipo de evento, así mismo deberá incluir la anuencia del delegado tratándose de comunidades, para efecto de que se pueda ser otorgado el permiso solicitado.

Artículo 27. El local donde se pretenda ubicar el establecimiento, deberá tener acceso directo a la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del que forma parte, tratándose de casas habitación.

Artículo 28. Recibida la solicitud, se procederá a la verificación, ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano dentro de un término de sesenta días hábiles.

Practicada la verificación, ubicación y condiciones del establecimiento la Dirección de Desarrollo Urbano, procederán a emitir el dictamen, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles siguientes de la verificación, donde se indicara la

procedencia o improcedencia de la expedición de la licencia de funcionamiento; lo cual se notificará personalmente al interesado.

Artículo 29. Una vez ratificada la decisión por el H. Ayuntamiento, será notificada a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento, de manera personal al interesado quien deberá cubrir los derechos correspondientes.

Artículo 30. Otorgada la licencia de funcionamiento el titular del giro comercial o establecimiento comercial podrá solicitar el cambio del mismo previo el cumplimiento, en lo conducente, de los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Al mismo contexto se deberá presentar el certificado de no adeudos de impuestos, derechos y aprovechamientos expedido por la Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración.

CAPÍTULO IV

REUBICACIÓN, REVOCACIÓN O CANCELACION DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 31. El procedimiento administrativo para la reubicación de lugar para la explotación de una licencia de funcionamiento o para su revocación, corresponderá a La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración facultando al H. Ayuntamiento a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento, para lo cual deberá notificar personalmente al titular de la licencia de funcionamiento, el inicio del procedimiento expresando las causas que funden y motiven la reubicación o revocación.

Artículo 32. H. Ayuntamiento a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento, podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del gobierno del Estado, la reubicación o revocación de los establecimientos materia de este título y de acuerdo a lo siguiente:

A) Revocación:

I.- Cuando se vea afectado el orden público, o reincidencia en la comisión de infracciones;

II.- Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres;

III.- Cuando se violen sistemáticamente las disposiciones del presente reglamento; y

IV.- Cuando así lo determine el H. Ayuntamiento y otras leyes o reglamentos. Para los efectos anteriores, el Presidente y el Secretario del

Ayuntamiento, se ajustaran a los lineamientos que la propia Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del estado establezca sobre el particular.

B) Reubicación:

I.- Cuando se cambie el uso del suelo, se varíen las características de construcción o se modifiquen las condiciones de ubicación del local donde se explote la licencia de funcionamiento.

Artículo 33. El titular de la licencia de funcionamiento podrá exponer lo que a su interés convenga ofreciendo pruebas en un plazo de diez días hábiles, a partir de la fecha de notificación de la reubicación o revocación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el presente artículo, se abrirá un periodo de quince días hábiles para el desahogo de las pruebas ofrecidas. Cuando la naturaleza de las pruebas lo requiera, se prorrogará el periodo hasta por un plazo igual al señalado;

Artículo 34. Transcurrido el periodo probatorio, La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración facultando al H. Ayuntamiento a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento, dictara la resolución que corresponda, en un plazo de diez días la que deberá notificarse personalmente al interesado, Si la resolución declara que procede la reubicación, se le otorgará al particular un plazo de cuatro meses, el que podrá prorrogarse por causa justificada hasta por cuatro meses más, para su cumplimiento.

Si se declara que procede la revocación de la licencia de funcionamiento, a partir de la notificación correspondiente, el particular deberá abstenerse de realizar cualquier actividad relacionada con la venta de bebidas alcohólicas que haya amparado dicha licencia, las resoluciones administrativas a que se refiere este artículo, deberán notificarse a la Secretaría del H. Ayuntamiento, que corresponda y a la Secretaria de Salud del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 35. EL titular del permiso eventual para la venta de bebidas alcohólicas dentro del municipio o alguna comunidad que pretenda cambiar su ubicación deberá notificar al delegado de la comunidad, al Inspector de alcoholes, y a la Secretaría del H. Ayuntamiento, a través de solicitud especificando las causas y motivos, así mismo deberá señalar el lugar donde se pretenda ubicar.

Artículo 36. Podrá ser cancelado el permiso eventual por la Secretaría del H. Ayuntamiento, cuando se afecte dañe o cause molestias a terceras personas. Para lo cual se notificara al delegado de la comunidad, y al Inspector de alcoholes para que procedan a su cancelación.

Al titular del permiso eventual que se le haya cancelado un permiso, podrá reclamar el reembolso del pago realizado dirigiéndose a la Secretaría del H.

Ayuntamiento, donde le especificaran el procedimiento para el otorgamiento del mismo o las causas que motiven a no ser reembolsable el pago.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 37. Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos en cuyas actividades comerciales estén la venta, consumo, almacenamiento o distribución de bebidas alcohólicas:

I.- Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos del presente Reglamento y de la Ley de Alcoholes del Estado de Guanajuato.

II.- Conservar en el domicilio del giro en cuestión, el documento original de la licencia de funcionamiento y demás documentos comprobatorios de la mercancía adquirida;

III.- Comunicar por escrito a la autoridad competente la suspensión o terminación de actividades, dentro de los 15 días siguientes a que se dé el supuesto, independientemente del aviso que se dé a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado;

IV.- Sujetarse a los horarios que establezca el presente reglamento y a los extraordinarios que establezca la Secretaría del H. Ayuntamiento;

V.- Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;

VI.- Facilitar el acceso la inspección y a las autoridades municipales, para la vigilancia, el orden, verificación de horarios y seguridad de los usuarios, proporcionando inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;

VII.- Exender los productos y prestar los servicios, sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;

VIII.- Lograr que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;

IX.- Refrendar anualmente las licencias en la oficina recaudadora de la localidad correspondiente, dentro del primer bimestre; y

X.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

Artículo 38. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos comerciales y permisos eventuales objeto de este reglamento, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I.-** Vender bebidas alcohólicas a los menores de edad;
- II.-** Tener en existencia bebidas alcohólicas en envases distintos, en características o capacidad, a los normalmente utilizados;
- III.-** Tener en existencia y uso, envases sin marca del producto alcohólico que contenga;
- IV.-** Violar marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de la mercancía, en muebles o locales;
- V.-** Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a granel, salvo tratándose de bebidas de bajo contenido alcohólico. Se considerará que dichas bebidas se venden a granel cuando estén contenidas en envases con capacidad mayor de 5 litros.
- VI.-** Vender bebidas alcohólicas a personas en visible estado de ebriedad o que se encuentren armadas;
- VII.-** Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en lugares diferentes al señalado en ella;
- VIII.-** Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- IX.-** Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y realizar apuestas, así como favores y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- X.-** Causar molestias a los vecinos con el volumen inmoderado en los aparatos de sonido tales como alta voces, rockolas, karaokes, etc. o tener sonido o música sin el permiso correspondiente;
- XI.-** Expende bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos;
- XII.-** Expende bebidas alcohólicas en los días de descanso obligatorios señalados por la Ley Federal del Trabajo, los que así determine el H. Ayuntamiento y los demás señalados por las leyes federales y estatales;

XIII.- Alterar con cualquier sustancia nociva para el organismo, las bebidas alcohólicas que vendan al copeo;

XIV.- Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimientos, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada; y

XV.- Permitir que en el interior de los establecimientos, se efectúen actos contrarios a la moral y buenas costumbres.

XVI.- Vender bebidas alcohólicas sin permiso otorgado por el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI

DE LOS HORARIOS

Artículo 39. Los establecimientos comerciales deberán sujetarse a los siguientes horarios:

I.- Las cantinas, bares: De las 10:00 a las 23:00 horas de lunes a sábado, los domingos de las 10:00 a las 15:00 horas;

II.- Centros nocturnos de las 21:00 a las 01:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado;

III.- Discotecas de las 21:00 a las 01:00 del día siguiente de lunes a sábado;

IV.- Los salones de fiestas con venta de bebidas alcohólicas de las 14:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente de lunes a domingo;

V.- Restaurantes bar, de 10:00 a las 23:00 horas de lunes a sábado y de los domingos de las 12:00 a las 17.00 horas;

VI.- Las tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones, almacenes distribuidoras y similares, de 9:00 a 22:00 horas de lunes a sábado y domingos de 9:00 a las 15:00 horas; y

VII.- Los expendios de bebidas alcohólicas al copeo durante actividades festivas o ferias de las 12:00 a la 1:00 del día siguiente.

Artículo 40. La venta de bebidas alcohólicas en eventos sociales o cualquier tipo de festividad el horario se dará de acuerdo y conforme lo determine la Secretaría del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 41. La Secretaría del H. Ayuntamiento, podrá ordenar que se practiquen visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 42. De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, dirigida al particular que corresponda, en la que constara la autorización del auxilio de la fuerza pública, para el supuesto necesario, suscrita en todos los casos por la Secretaría del H. Ayuntamiento. En ningún caso, los inspectores de alcoholes podrán imponer sanciones.

Asimismo, en la propia orden de visita de inspección, se fundará y motivará el quebrantamiento de cerraduras, en su caso, en la forma y términos a que se refiere la Ley de Alcoholes del Estado de Guanajuato.

Artículo 43. Si al realizar una visita de inspección se encontrara alguna irregularidad se procederá a imponer alguna sanción establecida en el presente reglamento para lo cual se deberá dejar acta circunstanciada al perjudicado haciéndole saber el motivo de su sanción para que posteriormente pase a cumplir con el pago correspondiente ante la Secretaría del H. Ayuntamiento.

En caso de no encontrarse el titular de la licencia se procederá a dejar citatorio para que al siguiente día hábil sea practicada la visita de inspección; de no encontrarse nuevamente, se procederá a aplicar sanciones, en término del presente reglamento.

Artículo 44. La visita de inspección a la que se refiere el presente capítulo, se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como el encargado del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I.- Licencia original de funcionamiento;
- II.- Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III.- Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad;
- IV.- Notas o facturas que amparen la mercancía alcohólica que se tenga en existencia;

V.- Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso; y

VI.- En general, todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

Artículo 45. Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presume se guarden mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, el Inspector de alcoholes, previo acuerdo fundado y motivado, del presente reglamento, se procederá a sancionar a quien se opusiere.

Artículo 46. De toda visita de inspección que se practique, se levantara acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se practique la visita;

II.- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;

III.- Identificación del inspector que practico la visita, asentando su nombre y números de credenciales;

IV.- Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por el inspector que practique la visita;

V.- Descripción de la documentación que se ponga a la vista del inspector;

VI.- Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convengan; y

VII.- Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron. Del acta que se levante se dejara una copia al particular visitado.

Artículo 47. Las actas circunstanciadas por triplicado son para el titular de la licencia a quien se le practicó la visita, para la Secretaría del H. Ayuntamiento y para el Inspector de alcoholes.

Si fuese necesario también se otorgara una copia de acta a la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 48. La Secretaría del H. Ayuntamiento, podrá ordenar y practicar inspecciones a los vehículos de servicio público o cualquier tipo de vehículo que transporten mercancía alcohólica dentro del territorio municipal, para verificar el

exacto cumpliendo de las disposiciones de la ley de la materia y de las contenidas en el presente reglamento.

Artículo 49. Al titular de la licencia, que en cuyo caso se le hayan aplicado más de dos sanciones, en la sanción siguiente la mercancía recogida se podrá enviar a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES Y CLAUSURAS

Artículo 50. El H. Ayuntamiento a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento tendrá la facultad de inspección e imposición de sanciones a los Establecimientos que se dediquen a la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas dentro de su circunscripción territorial según lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal de Alcoholes.

Artículo 51. Para efectos de este capítulo, son sanciones las siguientes:

I.- Multa de acuerdo a los términos establecidos en La Ley de Alcoholes del Estado de Guanajuato y los Disposiciones Administrativas del ejercicio fiscal del año correspondiente del Municipio de Ocampo Guanajuato;

II.- La clausura temporal del establecimiento hasta por 15 días;

III.- La clausura definitiva del establecimiento donde se cometieron las infracciones; y

IV.- Demás disposiciones vigentes.

Artículo 52. De acuerdo a la sanción la calificación de la infracción se atenderá a su naturaleza, a las condiciones socioeconómicas del infractor, a la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como a los perjuicios que se causen a la sociedad, el presente reglamento y la imposición de la sanción que proceda, será realizada por la Secretaría del H. Ayuntamiento.

Artículo 53. El inspector de alcoholes que descubra un establecimiento clandestino, levantara acta para consignar el hecho ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, quien ordenara el decomiso provisional de las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento, las cuales serán depositadas en el lugar que para el efecto determine la Secretaría del H. Ayuntamiento

Artículo 54. Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que

contravenga las disposiciones del presente reglamento, de la ley de alcoholes para el Estado de Guanajuato y demás relativas.

Artículo 55. El H. Ayuntamiento a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento podrá llevar a cabo la clausura de los giros materia de este reglamento sujetándose con estricto apego a las disposiciones que señala la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato.

Artículo 56. La clausura procederá:

- I.- Cuando el establecimiento carezca de la autorización correspondiente;
- II.- Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular;
- III.- Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones de la presente ley;
- IV.- Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma; y
- V.- Cuando no se haya cumplido, en el término señalado, con la reubicación ordenada por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en los términos del presente reglamento.

Artículo 57. Conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior, la clausura del establecimiento procederá, para lo cual se sujetara a lo siguiente:

- I.- Solamente se podrá realizar mediante orden escrita debidamente fundada y motivada; por la Secretaría del H. Ayuntamiento o quien en funciones haya sido delegado para tal efecto;
- II.- Si la clausura afecta a un local que además de fines comerciales o industriales, constituyan el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas física, se ejecutara en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o salida de la casa habitación.

Artículo 58. Al titular de la licencia que se le haya aplicado una sanción o se le haya clausurado el local, podrá recuperar los bienes detenidos en un plazo de 30 días, previo al pago de los derechos correspondientes, con excepción del caso de permisos temporales para celebraciones, donde se pedirá permiso correspondiente, expedido por la autoridad competente.

Artículo 59. Si cumplido el término a que se refiere el párrafo anterior, no fueren recuperados los bienes u objetos secuestrados, se procederá en lo conducente a lo señalado por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

TITULO II

ESTABLECIMIENTOS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I

DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS O LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 60. Los requisitos que deberán presentar los interesados para el funcionamiento de los establecimientos sin venta de bebidas alcohólicas son los siguientes:

I.- Solicitud por escrito del interesado, dirigida al H. Ayuntamiento o en su defecto a la Secretaría del H. Ayuntamiento; que contenga: datos generales del solicitante, ubicación del inmueble con sus datos generales, número de cuenta predial y catastral, especificando el giro que solicita, contara además con las instalaciones exigidas por salubridad;

II.- Contar con la autorización de la dirección de Desarrollo Urbano en lo referente al uso de suelo, cumpliendo con todos los requisitos de ley, debiendo acreditar en todo caso, que el local cuenta con los suficientes cajones de estacionamiento, en su caso;

III.- Tener capacidad legal para ejercer actos de comercio y, tratándose de sociedades, estar legalmente constituidas e inscritas en el registro público respectivo;

IV.- Que el objeto de las sociedades estipule específicamente el ejercicio de la actividad para la que solicitan licencia o permiso;

V.- Contar con la aprobación del H. Ayuntamiento; que el local se ubique a una distancia mínima de 200 metros respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, templos, lugares de culto religioso, centros de trabajo, instalaciones deportivas, áreas de donación para equipamiento urbano, así como de establecimientos similares a criterio del H. Ayuntamiento.

VI.- Contar con la opinión de la dirección de Seguridad Pública en lo referente al índice delictivo de la zona donde se ubicara el establecimiento. Una vez integrados los dictámenes de las dependencias antes señaladas, será la Secretaría Municipal, quien estudiara de manera discrecional e

individual cada solicitud y será el H. Ayuntamiento quien ratifique la conformidad.

Artículo 61. Cada establecimiento del presente título, además de los requisitos mencionados en el artículo anterior deberán cumplir con los requisitos establecidos en su respectivo capítulo y en el presente reglamento.

CAPÍTULO II

BILLARES, FUTBOLITOS Y MÁQUINAS DE VIDEO JUEGOS

Artículo 62. Los propietarios, representantes legales, administradores o encargados, de salones de billar que funcionen en el Municipio, y en las comunidades del Municipio se sujetaran a las siguientes disposiciones:

I.- Deberán contar con la autorización expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento, misma autorización que será calificada por el H. Ayuntamiento.

II.- Ubicarse a una distancia mínima de 200 metros de escuelas, hospitales, templos y centros de trabajo o según el caso, atendiendo al criterio del H. Ayuntamiento;

III.- Reunir los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competente;

IV.- Contar con iluminación adecuada;

V.- No tener vista directa a la vía pública;

VI.- Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido seguir operando a puerta cerrada;

VII.- Tratándose de comunidades del municipio deberán contar con el permiso del delegado; y

VIII.- Hacer el pago del permiso correspondiente;

Artículo 63. Queda estrictamente prohibido la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, enervantes, drogas, así como el que permanezcan menores de edad y se crucen apuestas en los billares.

Artículo 64. Los propietarios, representantes legales, administradores o encargados de locales comerciales de futbolitos y máquinas de video juegos que funcionen en el Municipio, se sujetaran a las siguientes normas:

I.- Deberán contar con la autorización expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento, para su funcionamiento, la cual deberá solicitar opinión al departamento de fiscalización y Dirección de Seguridad Pública;

II.- llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;

III.- Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido seguir trabajando a puerta cerrada; y

IV.- Permitir el acceso a los establecimientos a los cuerpos de seguridad pública para la vigilancia, el orden, verificación de horarios y seguridad de los usuarios, proporcionando inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio.

Artículo 65. De las maquinitas salvo las que están en funcionamiento actualmente y cuyo padrón obra en la Tesorería Municipal, quienes deseen ingresar este tipo de artículos en el Municipio y sus comunidades, deberán solicitar autorización en el departamento de fiscalización y cubrir los montos que contemplan las fiscalizaciones administrativas.

Artículo 66. Queda prohibida la instalación y funcionamiento con fines lucrativos, de máquinas de video juego y futbolitos en casas habitación, dado por entendido de que si existieran algún tipo de máquinas o video juegos con fines lucrativos el titular será acreedor de una sanción.

Así mismo se le requerirá que tramite su permiso correspondiente.

Artículo 67. De los establecimientos señalados en este capítulo queda prohibido el uso de rockolas, karaokes, o cualquier aparato que emita un sonido similar y que por su intensidad afecta a terceras personas.

CAPÍTULO III

DE LOS APARATOS DE SONIDO

Artículo 68. Se consideran aparatos de sonido, todo aparato que reproduzca el sonido en radio, discos, discos compactos, casetes, utilizando magnavoces, altavoces, altoparlantes rockolas y similares, los instalados en cualquier tipo de establecimiento comercial o vehículo que tengan fines publicitarios o de propaganda en la vía pública.

Artículo 69. Para el legal funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo, se requerirá el permiso expedido por la Secretaría del H. Ayuntamiento previo pago de derechos.

Artículo 70. Los aparatos de sonidos denominados magnavoces, altavoces, rockolas, karaokes o similares que produzcan efectos parecidos o similares y en la misma magnitud de sonido solo podrán y estarán permitidos en los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas mencionados en el presente reglamento.

Los aparatos de sonido distintos, con una intensidad menor a los mencionados en el presente artículo, podrán funcionar en cualquier establecimiento comercial establecido en este reglamento, siempre que su volumen sea moderado y no cause molestias a terceros

Artículo 71. Los propietarios de los aparatos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Contar con el permiso correspondiente, previo al pago de los derechos correspondientes, el cual deberá renovarse cada seis meses, siendo facultad del Secretario del Ayuntamiento otorgar discrecionalmente dicha ratificación.

II.- Regular el volumen del sonido, de tal manera que no cause molestias al público en general, debiendo disminuirlo al mínimo de decibeles en zonas escolares, hospitales y templos;

III.- Tratándose de vehículos, abstenerse de hacer funcionar sus aparatos de sonido de forma inmoderada, dentro de la zona centro de la ciudad; y

IV.- Sujetarse al horario establecido.

Artículo 72. Las disposiciones establecidas en el presente capítulo también deberán ser aplicables para los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 73. Tratándose de permisos otorgados en las comunidades además de los requisitos antes señalados, el titular de los permisos deberá contar con la anuencia del delegado.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUEGOS MECANICOS EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 74. Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública para diversión y esparcimiento del público en general, deberán contar con el permiso de la Secretaría del H. Ayuntamiento, y tratándose de comunidades con el permiso del delegado, previo pago de los derechos ante la misma.

Artículo 75. Para obtener el permiso de la Secretaría del H. Ayuntamiento, se deberán cumplir los Sigüientes requisitos:

- I.- Contar con la autorización de la dirección de mercado;
- II.- Contar con la autorización de la dirección de tránsito y vialidad;
- III.- Tratándose de comunidades rurales, contar con la anuencia del Delegado Municipal;
- IV.- Tratándose de predios particulares, acreditar el consentimiento del propietario; y
- V.- Contar con la autorización de la comisión federal de electricidad, para el uso de energía eléctrica.

CAPÍTULO V

DE LOS SALONES PARA FIESTAS

Artículo 76. Para el legal funcionamiento de salones para fiestas, deberá obtenerse de la Secretaría Municipal la licencia correspondiente, previo pago de los derechos respectivos ante la misma.

Artículo 77. Para el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo anterior, se deberán reunir los sigüientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud por escrito que contenga las generales del solicitante, generales del establecimiento, así como el número de cuenta predial;
- II.- Contar con la autorización del uso del suelo, expedida por la dirección de Desarrollo Urbano y Desarrollo Ecológico, donde se especificara que el local reúna las condiciones exigidas por el reglamento de construcción;
- III.- Contar con la licencia de funcionamiento de las autoridades de salud correspondientes; y
- IV.- Realizar el pago del derecho correspondiente.

Artículo 78. La Secretaría del H. Ayuntamiento podrá cancelar la licencia de funcionamiento de los salones para fiestas, cuando en el interior se registren

escándalos o hechos de sangre, se perturbe el orden público o se violen las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 79. Por cada evento que se realice en un salón para fiestas, se deberá contar con un permiso especial expedido por la Secretaría del H. Ayuntamiento, y anuencia del delegado tratándose de comunidades previo pago de los derechos correspondientes ante la misma.

CAPÍTULO VI

DE LOS HORARIOS COMERCIALES

Artículo 80. Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este título, podrán funcionar dentro de los siguientes horarios:

I.- Las 24:00 horas, todos los días;

- a)** Botánicas, farmacias y droguerías;
- b)** Hospitales y sanatorios;
- c)** Funerarias;
- d)** Casas de huéspedes, hoteles y moteles;
- e)** Pensiones y estacionamientos;
- f)** Vulcanizadoras;
- g)** Talleres de servicio de emergencia para autos y camiones;
- h)** Gasolineras;
- i)** Restaurantes y cafeterías sin venta de bebidas alcohólicas;
- j)** Centros de ayuda a la comunidad;

II.- De las 6:00 a.m. a las 24:00 horas, todos los días:

- a)** Expendios de alimentos preparados, sin venta de bebidas alcohólicas;
- b)** Birrierías, cenadurías y taquerías;
- c)** Mariscos y preparados;
- d)** Neverías y refresquerías.

III.- De las 6:00 a.m. a las 22:00, todos los días:

- a)** Supermercados y centros comerciales;
- b)** Tiendas de abarrotes, tendajones, misceláneas y estanquillos;
- c)** Dulcerías;
- d)** Carnicerías, pescaderías y expendios de pollo y huevo;
- e)** Carbonerías;
- f)** Expendio de gas;
- g)** Panaderías, lecherías, pastelerías y reposterías;
- h)** Tortillerías.

IV.- De las 6:00 a.m. a las 21:00 horas, todos los días:

- a)** Materiales para construcción;
- b)** Materiales eléctricos y ferreterías;
- c)** Refaccionarias, agencias de automóviles y agencias de venta de llantas;
- d)** Peleterías y tlapalerías;
- e)** Armerías;
- f)** Agencias de bicicletas;
- g)** Artículos de arte, tiendas de curiosidades y repertorios de música;
- h)** Artículos deportivos;
- i)** Zapaterías;
- j)** Artículos para dama, caballero y niños, artículos para regalos, venta de ropa;
- k)** Fotografías y artículos para fotógrafos;
- l)** Mueblerías y equipos de oficina;
- m)** Mercerías y boneterías,
- n)** Lavanderías y tintorerías;
- o)** Locales con renta de video;
- p)** Locales con renta de motos y bicicletas;
- q)** Joyerías y relojerías;
- r)** Librerías y papelerías;
- s)** Cristalerías;
- t)** Ópticas;
- u)** Peluquerías, salón de belleza, estéticas y salas de masaje.

V.- De las 5:00 a.m. a las 17:00 horas, todos los días: molinos de nixtamal;

VI.- De las 10:00 a.m. a las 22:00 horas, todos los días, los salones de billar;

VII.- De las 10:00 a.m. a las 22:00 horas, todos los días boliches, pistas de patinar, instalaciones de fútbol rápido y deportes similares;

VIII.- De las 10:00 a.m. a las 20:00 horas, todos los días, futbolitos, máquinas de video juegos, electrónicas y similares;

IX.- De las 11:00 a.m. a las 19:00 horas de lunes a sábado, Cualquier aparato de sonido en establecimiento comercial o en la vía pública, los domingos está prohibido su funcionamiento;

X.- De las 9:00 a.m. a las 03:00 a.m. del día siguiente, todos los días, los salones para fiestas; y

XI.- De las 8:00 a.m. a las 20:00 horas todos los días, talleres mecánicos, de hojalatería y pintura, herrerías, talleres de maquila y talleres de reparaciones en general.

Artículo 81. Cuando algunos de los establecimientos enumerados en el artículo anterior estén autorizados para vender bebidas alcohólicas, deberán sujetarse a los horarios, obligaciones y prohibiciones establecidas en los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas del presente reglamento, así mismo los establecimientos omitidos en este capítulo tendrán el horario de sus similares.

Artículo 82. La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento dará lugar a que se consideren como expendios de bebidas alcohólicas. Y si no cuentan con el permiso correspondiente serán acreedores a una sanción de acuerdo al presente reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 83. Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el presente título:

- I.- Sujetarse a las normas establecidas en el presente reglamento, así como a los horarios fijados y a los extraordinarios que establezca el H. Ayuntamiento;
- II.- Guardar y hacer guardar el orden de los establecimientos; y
- III.- Las demás que les señalen en otras leyes y reglamentos.

Artículo 84. Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título y en general a los prestadores de servicios:

- I.- Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad provoque malestar entre los comerciantes u ocupantes de las casas habitación, vecinos o colindantes;
- II.- Hacer trabajos de instalación o reparación, cualesquiera de estos sean, en lavadoras, refrigeradores, televisores y similares, así como realizar trabajos de carpintería, hojalatería y pintura, herrería y soldadura, cambios de aceite, reparaciones automotores y de motocicletas en la vía pública, aun cuando tales labores no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;

III.- Exhibir sus productos, mercancías o artículos en las fachadas de sus inmuebles, marquesinas, o cualquier otro elemento de las mismas, cuando estas colindan directamente a la vía pública. Así mismo se prohíbe que exhiban lo anteriormente señalado en banquetas, aceras, arroyo de la calle y en general en la vía pública y en áreas de uso público, aun y cuando no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;

IV.- En cualquier forma, demeritar, ensuciar, obstruir u ocupar indebidamente la vía pública;

V.- La venta y almacenaje de detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos y cohetes sin tener el permiso correspondiente, y en este supuesto la Secretaría del H. Ayuntamiento decomisara las mercancías señaladas asentando tal situación en acta circunstanciada que reúna todas las formalidades legales;

VI.- Que su denominación o razón social no afecte la moral o las buenas costumbres, con frases de doble sentido, ofensivas, obscenas; y

VII.- Fijar letreros, mamparas, mantas o propaganda en la vía pública; se exceptúan de lo anterior aquellos que hayan obtenido previamente autorización de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES Y CLAUSURAS

Artículo 85. Para efectos de este capítulo, las sanciones se aplicaran tomando en cuenta lo siguiente:

I.- Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;

II.- El daño producido o que pueda producirse;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y

IV.- La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 86. Para determinar la aplicación de las sanciones a que se refiere este título, la Secretaria Municipal aplicara en lo conducente el procedimiento señalado para las sanciones de establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas establecidas en este reglamento.

Artículo 87. La clausura constituye una medida cautelar y se llevará a cabo mediante la colocación de sellos que impidan el acceso al interior del establecimiento o lugar correspondiente.

Artículo 88. Para determinar la clausura temporal de los establecimientos a que se refiere este título, la Secretaría Municipal aplicara, en lo conducente, el procedimiento señalado para las clausuras de establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 89. Todo establecimiento establecido en este capítulo que contenga bebidas alcohólicas se le considerara establecimiento con venta de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO IX

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O RECURSO

Artículo 90.- Contra los actos, acuerdos y resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal y con motivo de la aplicación del presente reglamento procederá el recurso de inconformidad, cuando se afecten intereses jurídicos de los particulares.

Artículo 91.- El procedimiento para interponer el Recurso de Inconformidad se tramitara conforme a los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y/o términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Queda Abrogado el Reglamento de Alcoholes y de Servicios para el Municipio de Ocampo Guanajuato, Aprobado en Sesión Ordinaria el 25 de Agosto de 1998 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 13 de Abril de 1999.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato vigente, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia de Presidencia Municipal de Ocampo, Estado de Guanajuato, a los 11 días del mes de Septiembre del 2014.

Francisco Pedroza Torres
Presidente Municipal

Lic. Gabriel Eugenio Gallo Chico
Secretario del H. Ayuntamiento